



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0557/17.

Referencias: 1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

La presente decisión incluye tres expedientes: TC-05-2016-0416, TC-05-2016-0418 y TC-07-2016-0060, contentivos de dos recursos de revisión de amparo contra dos sentencias —números 00023-2015 y 00023-2014, respectivamente—, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y uno contentivo de una solicitud de suspensión de sentencia de amparo —la marcada con el número 00023-2015—.

1.1. De la Sentencia número 00023-2014

La Sentencia número 00023-2014 fue dictada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se rechaza el Medio de inadmisión, fundamentaos (sic) en que las conclusiones de la instancia de Acción de Amparo, y de la solicitud de Medida Precautoria con las mismas, planteado por el Ministerio de Interior y Policía, conforme los motivos indicado (sic).

SEGUNDO: DECLAR, (sic) bueno y válido en cuanto a la forma la Solicitud de Medida Precautoria interpuesta por el señor ARMANDO ACASCIATI (sic), en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014 (sic); contra la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de Medida Precautoria, invocada por el señor ARMANDO CASCITATI (sic), en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y en consecuencia, SUSPENDE los efectos del ACTO de Declaración de Permanencia Ilegal, Orden de Detención y Deportación del Nacional Italiano, ARMANDO CASCITATI, de fecha 25 de julio del año 2014, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea ejecutoria inmediatamente obstante (sic) cualquier recurso que se pudiere interponer en contra de la misma.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante señor ARMANDO CASCITATI, a las partes accionadas Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, conforme a la glosa procesal, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil quince (2015) y recibida por la parte notificada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

1.2. De la Sentencia número 00023-2015

Por su lado, la Sentencia número 00023-2015 fue dictada el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por los accionados, Dirección General de Migración (DGM), Ministerio de Interior y Policía, y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 12 de noviembre del año 2014, por el señor ARMANDO CASCIATI, contra la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Junta Central Electoral (JCE), del presente expediente por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ARMANDO CASCIATI, contra la Dirección General de Migración (DGM), y en consecuencia SUSPENDE los efectos del Acto de Declaración de Permanencia Ilegal, Orden de Detención y Deportación del Nacional Italiano, ARMANDO CASCIATI, de fecha 25 de julio de 2014, por los motivos expuestos.

QUINTO: FIJA a la Dirección General de Migración (DGM), un ASTREINTE de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios, a favor del Hospital Robert Read Cabral, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, señor ARMANDO CASCIATI, a la parte accionada, Dirección General de Migración (DGM) y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anterior, conforme a la documentación que reposa en los expedientes, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) y recibida por la parte notificada el uno (1) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación de los recursos de revisión y la solicitud de suspensión

Como se ha dicho, la presente decisión involucra dos recursos de revisión y una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, los cuales desglosamos a continuación. En efecto, la recurrente, Procuraduría General Administrativa, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso dos (2) recursos de revisión: el primero, en contra de la Sentencia número 00023-2014 del 15 de diciembre de 2014 —sobre una solicitud de medida precautoria—; el segundo y la demanda en suspensión, contra la Sentencia número 00023-2015, del 2 de febrero de 2015 —sobre una acción constitucional de amparo—, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en favor de Armando Casciati, parte recurrida.

El escrito introductorio del primer recurso de revisión —es decir, contra la Sentencia número 00023-2014— fue depositado por la Procuraduría General Administrativa, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), mientras que el segundo —contra la Sentencia número 00023-2015— se interpuso, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) y, posteriormente, la solicitud de suspensión —de la sentencia número 00023-2015— el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos recursos y la solicitud de suspensión fueron notificados a la parte recurrida, Armando Casciati, mediante los siguientes actos:

a. Auto número 324-2015, emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), a fin de comunicar el escrito introductorio del recurso de revisión contra la sentencia de adopción de medidas precautorias número 00023-2014, del 15 de diciembre de 2014. Este acto fue recibido “sin leer” por Melissa Padua el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

b. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), a fin de notificar el recurso de revisión contra la Sentencia número 00023-2015, del 2 de febrero de 2015, la cual fue recibida en la misma fecha por el licenciado Enrique M. Peña R., en su condición de abogado constituido y apoderado del recurrido, Armando Casciati.

c. Auto número 1597-2015 emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), a fin de comunicar el escrito contentivo de la solicitud de suspensión contra la sentencia de amparo número 00023-2015 del 2 de febrero de 2015. Este acto fue recibido “sin leer” por Melissa Padua el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

Los fundamentos de las sentencias recurridas se presentan a continuación.

3.1. De la sentencia número 00023-2014

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó la Sentencia número 00023-2014, mediante la cual acoge la solicitud de medida cautelar presentada por Armando Casciati, en apretada síntesis, en lo siguiente:

- a. *Las medidas precautorias son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Las mismas atañen a la función precautelar del juez, función que se activa para prevenir y poner los medios necesarios para evitar un riesgo o peligro inminente, en este caso el peligro de la demora en fallar del juez de amparo, que ponga en juego la efectividad del derecho cuya cautela se busca por la vía del amparo, y función que es la indicada para actuar por anticipación cuando se advierte un peligro actual de que el objeto del proceso se modifique, por causa externa o interna, antes de que las funciones principales se hallen en estado de transformarlo.*
- b. *Con dichas medidas lo que se persigue es la suspensión de los efectos del acto, mientras dure el juicio de amparo. Tomándose en consideración el carácter preventivo de la providencia cautelar, de modo que el peligro en la demora está dado en el grado de urgencia que posee cada caso concreto, de manera tal que si en el mismo no se adopta la medida solicitada, se causará un daño irreparable al solicitante de ésta.*
- c. *Del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este Tribunal ha podido determinar la procedencia de la presente solicitud de medida precautoria, por lo que al cumplir con las disposiciones legales pertinentes de conformidad con el artículo 86 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a dictarla, por considerar la misma razonable y proporcionada, por tanto ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el MINISTERIO DE INTERIOR POLICÍA (sic), que Suspenda la Ejecución del acto administrativo denominado (Declaración de Permanencia Ilegal, Orden de Detención y Deportación del Nacional Italiano, ARMANDO CASCIATI, de fecha 25 de julio del año 2014, mediante el cual se produjo la expulsión del país, del referido ciudadano Italiano y por el cual se impide su entrada al país); esto así, hasta tanto este Tribunal conozca y decida sobre la Acción Constitucional de amparo, interpuestas (sic) por el actual accionante en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y el MINISTERIO DE INTERIOR POLICÍA (sic), a que se ha hecho referencia anteriormente, a los fines de prevenir un daño o que se haga más gravosa la vulneración de los derechos alegados; puesto que con la presente solicitud de medida precautoria lo que se persigue únicamente es la suspensión de lo indicado en el referido Aviso, no pudiendo este tribunal, en este estadio procesal, establecer los méritos de la procedencia o no de las acciones de amparo de las cuales estamos apoderados.

3.2. De la Sentencia número 00023-2015.

Por otro lado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó la Sentencia número 00023-2015, mediante la cual acoge la acción de amparo incoada por Armando Casciati, en suma, en lo siguiente:

a. *En tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la accionada y la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en cuanto que (sic) existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, por vía de la ley 285-2004 General de Migración, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.

b. El accionante en amparo, ARMANDO CASCIATI, persigue con la presente Acción Constitucional de Amparo, la tutela de sus derechos fundamentales, bajo el alegato de que en fecha 12 de septiembre del 2014, el accionante acudió a una visita por ante la Procuradora Fiscal Titular de la Provincia Puerto Plata, señora Alba Núñez cumpliendo con una citación, producto de una supuesta denuncia interpuesta en su contra; que el día indicado, la Fiscal decide terminar la entrevista sin hacerle ningún cargo ni presentar evidencia de que el accionante estuviera dedicándose a actividades ilegales; que al momento en que el accionante, se presentaba a salir de la reunión fue detenido por oficiales de la Dirección General de Migración y de la Procuraduría General de la República, quien sin formular ningún tipo cargo en su contra o aperturar un procedimiento de corte administrativo, procedieron a esposarlo y trasladarlo arbitrariamente hasta la sede central de la DGM

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, impidiéndole en todo momento comunicarse con un representante legal; que sin observar procedimiento legal alguno procedieron a encerrarlo y luego de dos horas le informan que el permiso de su residencia permanente en el país ha sido cancelado, sin mediar explicación alguna y sin otorgarle el derecho a defenderse; que en fecha 13 de septiembre fue trasladado por oficiales de la DGM al Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata, donde fue obligado a tomar un vuelo a la ciudad de Miami; que el proceso de repatriación a que fue sometido el accionante por la DGM fue ejecutado de forma sumaria, sin mediar acto administrativo debidamente motivado o expedirse sentencia condenatoria y definitiva emitida por Tribunal competente que la justificare, en contravención de lo dispuesto por la Ley General de Migración como por la Constitución Dominicana y desafiando todo criterio relativo al debido proceso administrativo, colocando al accionante en un estado de indefensión frente a la autoridad migratoria, al no haber tenido oportunidad de defenderse en ninguna instancia.

c. La parte accionada, Dirección General de Migración, concluyó argumentando que la Dirección General de Migración, notificó el procedimiento de deportación, desde el principio hasta el final, por lo que solicita rechazar en toda y cada una de sus partes, la presente Acción de Amparo, por improcedente, mal fundada y sobre todo carecer de base legal.

d. La Procuraduría General Administrativa manifiesta, que el accionante bajo determinada situación, optó por salir del país e irse a Miami, por lo que no se le puede imputar una falta a la administración del Estado, no la hay, si hubiese en esto algún tipo de vulneración o de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la Ley 13-07 del año 2007, establece que contra las vías de hecho las personas le pueden recurrir por el plazo de 10 días por ante el Tribunal Superior Administrativo; vemos que hay un acto administrativo formal, en donde se cancela la residencia del accionante, se trata de algo administrativo, pero dice la parte accionante que lo que ha habido es una violación al debido proceso administrativo, porque no se le ha (sic) notificado unos elementos, en ese sentido valdría decir que el procedimiento administrativo conllevaría la subsanación por la vía correspondiente; ahora bien honorable Tribunal, la Constitución de la República Dominicana, establece la facultad del Poder Ejecutivo, que se está hablando del Ministerio de Interior y Policía y de las demás, hacer arrestar o expulsar conforme a la Ley, así mismo, no solo se trata de la seguridad nacional sino de orden público, y lo que aduce la parte recurrente son dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad y seguridad personal, no hay una detención ni prisión, ni arresto del accionante, nunca ha sido arrestado ni detenido, no hay ninguna documentación en el expediente, que demuestre una vulneración de esos derechos fundamentales, por lo que solicitamos que tengáis a bien rechazar la petición de amparo de que se trata, por no haber incurrido ninguno de los entes u órganos de las instituciones demandadas en ninguna violación en contra del accionante.

e. De la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por el accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante ARMANDO CASCIATI, es de nacionalidad Italiana, radicado permanentemente en suelo dominicano desde hace más de diez años, quien tiene inversiones y propiedades en suelo dominicano, conforme certificación de Registro Mercantil y los certificados de propiedad depositados en el presente

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente; b) que el señor ARMANDO CASCIATI posee residencia legal según se comprueba por la cédula de identidad No. 097-0021267-5, expedida por la Junta Central Electoral, como extranjero; c) que en fecha 30 de junio del 2014 fue solicitada la cancelación de residencia al señor ARMANDO CASCIATI, por el Procurador General de la República y recibida por la Dirección General de Migración, mediante oficio 007534 de fecha 01 de julio del 2014, la cual ordenó la deportación del accionante hacia su país de origen, en virtud de las disposiciones del Artículo 15, numeral 6 y artículo 121, numeral 4, de la Ley General de Migración No. 285-04, emitiéndose luego la solicitud de deportación contra el señor ARMANDO CASCIATI por parte de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de fecha 23 de julio del 2014; d) que en fecha 12 de septiembre del 2014, el accionante acudió a una vista por ante la Procuradora Fiscal Titular de la Provincia Puerto Plata, cumpliendo con la citación que se le hiciera en fecha 10 de diciembre del 2014, producto de una denuncia en su contra; e) que el proceso al que fue sometido el accionante, por la Dirección General de Migración fue ejecutado de forma sumaria, sin mediar acto administrativo debidamente motivado o con sentencia condenatoria y definitiva emitida por un tribunal competente que la justificare, en contravención con las disposiciones de la Ley General de Migración como por la Constitución Dominicana y desafiando todo criterio relativo al debido proceso administrativo.

f. El accionante ARMANDO CASCIATI, alega violaciones constitucionales y fundamentales al debido proceso, la libertad y seguridad personal, la dignidad humana, integridad personal y libertad

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tránsito, violados por las actuaciones de la Autoridad Migratoria, por el hecho de haberle cancelado su residencia permanente en el país.

g. De acuerdo a lo analizado y estudiado del presente caso este Tribunal ha podido comprobar mediante los documentos depositados, que las actuaciones de la Dirección General de Migración ha vulnerado la esfera del derecho al debido proceso administrativo, el derecho de defensa del accionante, no permitiéndole defenderse en sede administrativa o jurisdiccional sobre las alegaciones que realizaban en su contra, de acuerdo a lo que dispone el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuando expresa que toda persona debe tener derecho a un “juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, al inobservar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del accionante, cuando al momento de ser repatriado/expulsado, se hizo sin mediar sentencia alguna de un tribunal, mucho menos sentencia irrevocable, dando la Dirección General de Migración por cierta su culpabilidad, partiendo de simples rumores y de supuestas denuncias, sin abrir un proceso formal de investigación al respecto, conminando a un residente legal a que abandonara el país de forma arbitraria y al no motivar su decisión, produciendo una actuación arbitraria e irrazonable.

h. Habiendo constatado el tribunal que la Dirección General de Migración no le garantizó un debido proceso administrativo o Jurisdiccional al accionante, señor ARMANDO CASCIATI, al momento en que se procedió a repatriar o expulsarlo, ya que se le vulneró el derecho al debido proceso administrativo, a la libertad y seguridad personal, a la dignidad humana e integridad personal, así como a la libertad de tránsito, es evidente que nos encontramos frente a situaciones

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena a la Dirección General de Migración (DGM), dejar cualquier medida tomada en el marco de dicho proceso en forma sumaria, en perjuicio del accionante y levantar de forma permanente cualquier impedimento de entrada existente en perjuicio del mismo, así como que le sea restituido en su favor todos los documentos que le acrediten el estatus migratorio de residente permanente en el país, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente, Procuraduría General Administrativa, solicita a título de medida cautelar la suspensión de la Sentencia número 00023-2015, hasta tanto sean conocidos los recursos de revisión en los que pide que se revoquen las sentencias recurridas, marcadas con los números 00023-2014 —sobre medida precautoria— y 00023-2015 —sobre acción constitucional de amparo—, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para ello argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre lo siguiente:

1. Los alcances del artículo 86 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 2. Las consecuencias jurídicas de una sentencia del juez de amparo, que precautoriamente, decide lo que sería el fondo u objeto de la acción de amparo; 3. Si cuando, precautoriamente, el juez de amparo decide o

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concede al accionante lo pedido en el fondo de la instancia, esta sentencia, debe asimilarse a la sentencia sobre el fondo, con todas sus consecuencias, por ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso; 4. Las consecuencias jurídicas de una sentencia del juez de amparo, que en dispositivo, decide e impone astreinte; 5. Si cuando, fallando en dispositivo, el juez de amparo decide o concede al accionante lo pedido en el fondo de la instancia, esta sentencia, debe asimilarse a la sentencia motivada, con todas sus consecuencias, o si por el contrario, carece de ejecutoriedad y de las vías recursivas.

b. *El presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene su fundamento en que no estamos conformes con la medida precautoria de la sentencia No. 00023-2014 de fecha 15 de diciembre del 2014 y la sentencia No. 00023-2015 de fecha 02 de febrero del 2015, ambas pronunciadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones constitucionales que le causan agravios al Estado dominicano, en materia de seguridad pública y al Estado de Derecho Constitucional, al Principio de Separación de Poderes, como son: Violación al principio constitucional de separación de poderes. (Art. 4 Constitución). Usurpación de funciones, exceso de poder, anulación de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo. (Art. 128 Constitución). Violación a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (Art. 74, numeral 4, de la Constitución). Violación al derecho de defensa y al debido proceso (Art. 69.2, 69.4 y 69.7 Constitución). Violación al juramento presidencial (Art. 127 Constitución). Violación y errónea interpretación del artículo 86 de la Ley No. 137-11. Desnaturalización de la medida precautoria en materia*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo. Falta de motivación y sustento jurídico de la decisión impugnada. Violación al derecho de defensa y al debido proceso.

c. En otro amparo similar, relativo a la deportación de extranjeros, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tuvo a bien dictar una Sentencia marcada con el No. 00228-2014, de fecha 13 de junio de 2014, rechazando la acción, dando los siguientes motivos, contenidos en sus páginas 13 y 14 de dicha sentencia: “III) ...No obstante el accionante ha olvidado que la regulación y control de las personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano.”; “V) Que la medida de expulsión de extranjeros y su declaración de personas no gratas a ser recibidas en reingreso a la República Dominicana está dentro de las facultades legales de la Dirección General de Migración y en las que participa activamente el Departamento Nacional de Investigaciones, en su custodia de la Seguridad Nacional, tratándose de una potestad ejecutiva y soberana de la Nación Dominicana, de lo que se desprende que al ejercer un derecho y sin arbitrariedad manifiesta, no es posible lesionar derechos fundamentales, ya que corresponde a todo Estado expulsar a cualquier extranjero cuyo ingreso pueda resultar perturbador.”; “VI) ... la posibilidad migratoria de expulsión de un extranjero como expresión de la soberanía nacional, en cuyo ejercicio de ponderación este tribunal es de criterio que existiendo mecanismos alternativos a través de los cuales dicho accionante puede ejercer en su país de origen como bien señala el Procurador General Administrativo, por haber sido objeto de deportación o expulsión, por parte de la Dirección General de Migración evidentemente no ha violentado ningún derecho fundamental proveniente de las garantías constitucionales, sino que la misma hizo uso de las prerrogativas establecidas en la Ley de migración y no siendo derecho

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de ningún extranjero el ingresar a un país donde las autoridades sin arbitrariedad manifiesta y dentro de los poderes legales han decidido no aceptarle es evidente que un ejercicio de ponderación tiene que inclinarse por dar precedencia al principio de soberanía, atributo sine qua nom de la facultad de gobierno y administración de un Estado respecto a dificultades que puedan ser subsanadas como indicaremos más arriba de esa decisión.”

d. *Para hacer este cambio radical en la línea jurisprudencial, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha estado en la obligación constitucional, de dar motivaciones justificativas, la cual no hizo, con lo cual hace nula la decisión, y viola el derecho de defensa de la Administración.*

e. *Con la decisión de marras, el tribunal a-quo ha suplantado, aniquilado y anulado la facultad constitucional, conferida al Poder Ejecutivo, en materia de migración, seguridad interna del Estado y deportación de extranjeros.*

f. *Con las sentencias que hoy recurrimos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, ha lesionado gravemente la Constitución de la República, la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que ese Honorable Tribunal debe subsanar de manera inmediata las violaciones en que ha incurrido el Tribunal a-quo, y proceder en consecuencia a revocar en todas sus partes las Sentencias marcadas con los números 00023-2014 de fecha 15 de diciembre del*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014 y 00023-2015 de fecha 2 de febrero del 2015, ambas emitidas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. El acto que por la sentencia impugnada se suspende, ya había sido ejecutado, materializado, vale decir, la deportación, de manera que el mandato de la sentencia jurídicamente y prácticamente es inejecutable para la administración.

h. La necesidad y justificación de la suspensión de los efectos de la sentencia de marras, como se ha fundamentado, es a los fines de evitar el desconocimiento de una facultad constitucional otorgada por nuestra Carta Magna al Poder Ejecutivo y sus órganos de persecución, a los fines de garantizar la seguridad interior de la nación y con ello, la penetración al territorio de una persona extranjera que se le vincula con actividades contrarias al orden constitucional establecido, así como recobrar el espíritu y naturaleza de la acción constitucional de amparo, que la práctica judicial, ha venido desvirtuándolo de sus sanos propósitos.

5. Adendum al recurso de revisión contra la Sentencia número 00023-2015 y solicitud de suspensión.

La Dirección General de Migración, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), depositó un adendum al recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia número 00023-2015, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal. Luego, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), depositó un escrito solicitando la suspensión de dicha decisión. El contenido de ambos escritos, en apretada síntesis, es el siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Sobre el adendum al recurso de revisión.

a. *La decisión impugnada agravia a la Dirección General de Migración en tanto que órgano encargado de velar por la autorización de entrada de extranjeros a nuestro territorio nacional, ya que no tenemos el conocimiento de los fundamentos que permitieron al honorable tribunal de amparo arribar a la decisión hoy atacada. En éste sentido, por no saber los motivos, tampoco podemos identificar si la Dirección General de Migración debe realizar cambios administrativos internos y externos, o sugerencias a los demás Poderes del Estado con relación al presente caso.*

b. *La violación al debido proceso de ley, puesto que el procedimiento utilizado para suspender indefinidamente una decisión de una institución del Poder Ejecutivo es el recurso contencioso administrativo y no el procedimiento de amparo. Por lo tanto, la Dirección General de Migración cada vez que emita una resolución o acto administrativo bajo el fundamento de la ley 285-04 y el reglamento 631-11, tendrá que defender sus decisiones en un proceso de instrucción sumamente abreviado, lo cual afecta la posibilidad de una defensa de fondo.*

c. *En adición, el hecho de violar un precedente del Tribunal Constitucional atenta contra la seguridad jurídica de la institución.*

d. *Finalmente, la naturaleza de la decisión de amparo en suspensión de la indicada decisión administrativa de la Dirección General de Migración, deja en el limbo jurídico el indicado acto, puesto que no existe ninguna acción tendente a declararla nula.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *La Dirección General de Migración tomó la decisión de declarar la ilegalidad de la permanencia del señor Armando Casciati, su deportación y posterior imposición de impedimento de entrada basado en los siguientes preceptos legales: -Ley 285-04, artículos 6, numerales 1, 3, 8 y 11, 15, numerales 6, 7 y 9, 42, 119, 120, numeral 3, 121 numerales 4 y 5 y 124; sobre varias jurisprudencias en materia de migración emitidas por el Tribunal Superior Administrativo: sentencia 48-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; sentencia 00228-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.*

f. *Por lo anteriormente expuesto, así como los argumentos que fueron presentados por los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Constitucional, tenemos a bien concluir de la siguiente forma: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Revocar en todas sus partes la Sentencia No. 023-2015 de fecha 2 de febrero del 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones de amparo.*

5.2. Sobre la solicitud de suspensión

a. *En la especie nos encontramos ante una situación excepcional, ya que de permitir la ejecución de la Sentencia No. 00023-2015 de fecha 02 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, atentaría contra la seguridad nacional, dado que admitir en el territorio nacional a extranjeros con antecedentes penales que denotan en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporación a la sociedad dominicana. En tal sentido y en virtud que el propio Tribunal Constitucional debe ser garante del cumplimiento de sus sentencias, resulta inminente que la sentencia antes indicada hoy atacada sea suspendida hasta tanto se conozca el proceso del fondo del Recurso de Revisión Constitucional.

b. *Por otro lado, permitir que un tribunal conmine a la Dirección General de Migración a permitir la entrada a un extranjero al territorio dominicano, tendría consecuencias nefastas para nuestra nación.*

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida

El recurrido, Armando Casciati, depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un escrito de defensa el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita el rechazo —en cuanto al fondo— de los recursos, en síntesis, por lo siguiente:

a. *La sentencia recurrida en modo alguno desconoce la facultad legal que tienen las autoridades migratorias para regular y decidir cuál extranjero es merecedor o no de una residencia legal en el país. Lo que la sentencia recurrida deja establecido claramente es que esa y cualquier otra facultad legal que ejerza el Poder Ejecutivo a través de sus funcionarios del gobierno central o direcciones generales debe cumplir fielmente con el debido proceso administrativo y los demás derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución política.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Como se puede apreciar el tribunal de amparo nunca afirmó que la facultad ejercida por la Dirección General de Migración fuera ilegal porque no formara parte de sus atribuciones. Lo que retuvo este tribunal es que esa facultad ejercida de forma sumaria, arbitraria e irrazonable, sin respetar ninguna de las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa, hacen de dicho acto administrativo uno nulo, carente de eficacia jurídica y que por lo tanto debía quedar sin efecto como en efecto lo ordenó.*
- c. *También constituye una desnaturalización de los hechos de esta acción de amparo pretender compararla con los precedentes que alegan las recurrentes fueron desconocidos. Como bien es sabido por los miembros de este Tribunal Constitucional, los precedentes jurisprudenciales no se aplican de forma abstracta sino que su observancia se hace en atención a cada caso en concreto, obligándose los jueces que lo aplican a verificar que el plano fáctico reivindicado en el precedente sea idéntico o muy similar al caso objeto de juzgamiento.*
- d. Respecto a la aplicación al presente caso del precedente TC/0128/14,
- se pueden visualizar grandes diferencias..., a saber: i) En el precedente constitucional no se cuestionó como aspecto primario y fundamental de la acción de amparo la violación al debido proceso administrativo al momento de emitir el acto administrativo de deportación, mientras que en la especie es ese junto al derecho de defensa los derechos fundamentales principales cuya violación se afirman y fundamenta. ii) En el precedente constitucional es la propia Dirección General de Migración quien constata la alegada falta grave que justifica la cancelación de la residencia y posterior deportación del accionante,*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que en la especie la Dirección General de Migración actúa por recomendación de una unidad investigativa de la Procuraduría General de la República, quien remite un oficio solicitando la cancelación de la residencia del recurrido y su posterior deportación sin anexar ninguna documentación que justificara dicha solicitud. iii) Los hechos narrados en el precedente constitucional indican que el accionante fue detenido por más de dos meses por las autoridades migratorias y que anteriormente también había sido detenido e investigado, de lo cual puede inferirse porque la sentencia no lo establece, que hubo tiempo para notificarle las causas de su detención y el acto administrativo motivado que justificaba su estado de privación de libertad y posterior deportación. Sin embargo en el caso de la especie el recurrido Armando Casciati fue detenido el 12 de septiembre de 2014 y de manera sumaria y arbitraria se le conminó a dejar el territorio nacional en fecha 13 de septiembre de 2014 sin notificarle el acto administrativo motivado que justificaba la cancelación de su residencia y la orden de deportación sin darle la oportunidad de ejercer las vías de recurso previstas en la ley general de migración contra esa decisión entre las cuales se encuentran el recurso contencioso administrativo y las medidas cautelares correspondientes.

e. Dadas las marcadas diferencias en el plano fáctico de la sentencia 128/14 no puede usarse como un precedente exigible en este caso. Primeramente porque en él se cuestionó la detención prolongada y según dicho accionante ilegal, a la que fue sometido pero nunca se cuestionó el incumplimiento del debido proceso administrativo.

f. Tampoco puede aplicársele a este caso la misma solución de dicho precedente porque el recurrido en este caso nunca tuvo la oportunidad

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de usar otra vía para procurar la reivindicación de sus derechos fundamentales. Fíjese que, a diferencia de ese caso, el recurrido fue detenido y obligado a salir del país en menos de 48 horas. En consecuencia, no tuvo nunca la oportunidad de utilizar las medidas cautelares que consagra el art. 7 de la ley 13-07. De manera que la posibilidad de suspender los efectos de dicho acto administrativo a través de este mecanismo en la especie era impracticable pues la autoridad migratoria no dio ninguna oportunidad para ello.

g. Una vez descartada la posibilidad de ejercer medidas cautelares en contra de dicho acto arbitrario, queda descartado de plano que el procedimiento contencioso administrativo sea más eficaz que el de amparo para hacer cesar las violaciones a los derechos fundamentales denunciadas en este caso. Esto así porque por mandato de lo previsto en el art. 71 de la ley no. 137-11, las decisiones sobre amparo no se ven afectadas de efecto suspensivo ya que son ejecutorias de pleno derecho. Situación diferente es la que se presenta con el recurso contencioso administrativo pues las decisiones emanadas por el Tribunal Superior Administrativo son recurribles en casación y resulta que a la luz de lo previsto por el art. 12 de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, esta indica que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia recurrida.

h. Así las cosas es más que evidente que el procedimiento de amparo es mucho más efectivo que el procedimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. La solución pretendida sería muy tardía si el recurrido tuviera que esperar que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la que determinara la procedencia o no de la tutela de sus derechos fundamentales cuando es un hecho notorio que la mora

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de esa sala obliga a los ciudadanos a esperar un resultado final luego de pasar de dos a tres años de espera y eso en el mejor de los casos.

i. *Precisamente partiendo de la premisa de que se trata de una facultad y no un deber del juez de amparo el declarar inadmisibles o no la acción de amparo, es que tampoco pueden aplicarse a la especie las decisiones previas emitidas por diferentes salas del Tribunal Superior Administrativo.*

j. *Cuando se analizan detalladamente las decisiones aportadas por las recurrentes, los jueces de este Tribunal Constitucional podrán advertir que ninguna de ellas fueron emanadas de la Primera Sala de dicho tribunal que es el órgano que emitió la decisión que nos concierne por lo que no está contradiciendo un fallo posterior de esa misma sala. Pero también todas y cada una de las decisiones tratan de circunstancias completamente diferentes en el plano fáctico al caso que nos ocupa.*

k. *Lo más relevante de esas decisiones es que los jueces en todas ellas pudieron advertir que en cada uno de esos casos la Dirección General de Migración actuó dentro de sus facultades legales y sin arbitrariedad manifiesta, que fue precisamente lo que ocurrió en la especie. En este caso la arbitrariedad fue la única forma de expresión de la autoridad migratoria y por esa razón se acogió la acción de amparo.*

l. *Y es que no solo el art. 69.10 de nuestra Carta Magna exigía de la Dirección General de Migración el fiel cumplimiento del debido proceso administrativo sino que varias disposiciones de la propia ley general de migración no. 285-04 y del reglamento no. 321-11 exigen de esta*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General el cumplimiento y respeto de este derecho fundamental.

m. *Partiendo del plano fáctico probado en la acción de amparo objeto de juzgamiento, la Dirección General de Migración violó todas las disposiciones previamente citadas, algunas de ellas que conforman el debido proceso administrativo para la deportación o expulsión de un residente legal o ilegal en territorio dominicano; otras disposiciones que le reconocen derechos a los extranjeros una vez han adquirido la residencia permanente en el país.*

n. *Si realizamos un proceso de subsunción de esas disposiciones legales y reglamentarias a los hechos probados y perpetrados por la DGM este honorable Tribunal Constitucional coincidirá con nosotros en que el recurso de revisión constitucional debe ser rechazado por lo que analizaremos en los siguientes párrafos.*

o. *Armando Casciati nunca fue notificado del acto administrativo de deportación debidamente motivado y que le indicara los recursos que disponía en contra de esa decisión. De hecho esa notificación se produce cuatro meses luego de consumada la deportación manus militaris del recurrido, a pesar de que se le requirió verbalmente a la autoridad migratoria la causa de la detención del recurrido desde el primer momento y en fecha primero de diciembre de 2014 se le solicitó mediante comunicación escrita y la respuesta vino a producirse el 16 de enero de 2015.*

p. *La falta de entrega oportuna del acto administrativo evidencia que el mismo no existía al momento de la deportación de facto del recurrido*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su producción fue una respuesta a la acción de amparo que nos ocupa. Pero aun si hubiera existido para esa fecha, el comportamiento de la DGM violó el contenido del art. 137 y 138 de la ley 258-04 antes citados, pues nunca se le notificó dicho acto administrativo como lo ordena la ley.

q. Aunque la DGM usa a posteriori como fundamento de la deportación el art. 121 numeral 4 de la ley, esta disposición no la exonera de emitir el acto administrativo debidamente motivado. Por el contrario, el hecho de que el art. 132 del reglamento 633-11 habilite a la DGM a realizar una deportación automática en los casos previstos en el art. 121 de la ley, exige un mayor rigor en el cumplimiento de ese deber de motivación y notificación del acto administrativo ya que la administración solo está legítimamente habilitada a usar ese procedimiento sumario si hay evidencia de que se tipifican una o varias de las circunstancias previstas en el art. 121 y el acto administrativo tiene que dejar constancia clara de su existencia. La no existencia del acto o la emisión del mismo sin la debida y razonada motivación y sin ser notificado al afectado hace del acto administrativo uno ilegal y arbitrario como así lo reconoció el TSA.

r. Es importante advertir que en la especie se produce una arbitrariedad en cadena. Esto así porque según la orden de deportación de fecha 25 de julio de 2014 firmada por el Director de Migración, al recurrido se le deporta por permanecer en el país luego de haberle cancelado la residencia permanente mediante oficio no. 007534 de fecha primero de julio del 2014. Ahora bien, la DGM no pudo ni podrá demostrar cuando le comunicó al señor Armando Casciati la decisión de la cancelación de su residencia y la consecuente notificación del plazo

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para abandonar el país de forma voluntaria. De hecho no hay ningún documento emitido por la DGM que establezca un plazo en favor del recurrido para abandonar el país como consecuencia de la cancelación de su residencia permanente.

s. *Esta arbitraria forma de proceder es la que lleva al TSA a reconocer que se vulneraron las garantías del debido proceso administrativo y judicial tales como el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho a conocer el acto administrativo motivado que justifica la sanción impuesta al recurrido entre otros.*

t. *No es ocioso dejar constancia en este escrito que la DGM no estableció que las causas de la deportación eran unas de urgencia absoluta porque se encontrara en peligro la seguridad del Estado o la seguridad pública, tal y como lo prevé el art. 139 antes citado. Solo se limitó a fundamentar escasamente su decisión en los art. 15 numeral 6 y 121 numeral 4 y en ninguna parte estableció que esas causas comprometían la seguridad del Estado ni la seguridad pública. Es evidente que ninguna de estas implican una urgencia absoluta para actuar.*

u. *En conclusión queda demostrado que la facultad legal que le reconoce el art. 132 del reglamento de aplicar una deportación automática de un extranjero no fue ejercida de manera legítima en el caso de la especie porque la DGM no cumplió con ninguna de las disposiciones que la obligaban a generar el acto administrativo motivado que justificaba la cancelación de la residencia permanente (el cual no existe), la obligación de comunicárselo al afectado e indicarle el plazo para abandonar el país, lo cual tampoco se realizó. No queda*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna duda entonces que se violó el art. 69 numerales 3, 4 y 7 de nuestra Constitución así como los arts. 137, 138 de la ley 258-04 y el art. 136 del reglamento 633-11.

v. La otra causa de deportación esgrimida por la DGM es la contenida en el art. 15 numeral 6 que establece que “No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 6. Estar cumpliendo o hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico.

w. El primer gran error de la DGM es pretender aplicarle esta disposición a un extranjero beneficiado de una residencia permanente por más de diez años. Esos son impedimentos para la admisión de extranjero que no se le puede aplicar a residentes permanentes. Fíjese que el Procurador General no solicita inicialmente la deportación sino la cancelación y expulsión del recurrido por estar supuestamente involucrado en un proceso de investigación por proxenetismo. Las causas de expulsión de un extranjero están contenidas en el art. 122 de la ley de migración.

x. Esa disposición legal en el numeral 4 solo admite la expulsión cuando de procesos penales se trata, si el extranjero ha sido condenado por la comisión de infracciones penales. Por eso es coherente la sentencia recurrida cuando establece que se violó el debido proceso en contra del recurrido porque no se probó que este hubiera sido condenado irrevocablemente a cumplir una pena criminal. Por el contrario lo que fue demostrado es que el recurrido no tiene antecedentes penales según la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata ni se le ha solicitado medida de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción según el Despacho Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Esto demuestra que ni siquiera procesado penalmente se encuentra el recurrido que es la condición que exige el art. 15 numeral 6.

y. *En efecto, si un extranjero en territorio nacional de manera legal se ve involucrado en una investigación penal, esa sola circunstancia no autoriza a la DGM para cancelarle la residencia. No hay una sola disposición legal que habilite a la DGM a actuar como lo hizo.*

z. *Las únicas disposiciones que se refieren a la posibilidad de expulsión de un extranjero residente legal por estar sometido a un proceso penal son los artículos 122 numerales 4, 5 y 7 de la ley de marras y el art. 140 del reglamento antes citado. Ahora bien el art. 123 de la ley establece prerrogativas que puede ejercer el extranjero que como el recurrido ha permanecido por más de 10 años residiendo legalmente en el país. También el art. 133 del reglamento establece la obligación de que la DGM agote una investigación previa sobre cada caso de deportación, dándole la oportunidad al sujeto de la misma a defenderse y demostrar que las causas alegadas no son tales o no son de la gravedad denunciada.*

aa. *El TSA aplicó de manera correcta los precedentes y el actual razonamiento de esta Alta Corte, al considerar nula la acción de deportación del recurrido sin haber cumplido con ninguno de los requisitos del debido proceso. Como así lo reconoció en la sentencia 538-15, la facultad soberana del Estado de decidir que extranjero permanece o no en el territorio dominicano no puede ejercerla la DGM de forma medalaganaria sino cumpliendo con los estándares*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales mínimos que la propia ley 258-04 le exige a sus funcionarios. Ya demostramos de manera suficiente que el TSA no se equivocó cuando acogió esta acción de amparo por reposar en fundamento jurídico justo y legal.

bb. Sobre los dos agravios restantes por responder es importante resaltar que el propio contenido de la sentencia recurrida deja desprovisto de seriedad este supuesto agravio. El TSA da motivos suficientes para justificar su dispositivo por lo que ese medio de impugnación debe ser desestimado sin mayores abundamientos.

cc. En lo relativo al agravio consistente en que la sentencia recurrida se limita a suspender el acto administrativo y que ese mandato judicial resulta inejecutable porque ya la deportación se materializó, se trata de un sofisma que a seguidas será destruido con los argumentos pertinentes.

dd. Aunque el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión se limita a establecer que suspende los efectos del acto de declaración de permanencia ilegal, detención y deportación del recurrido, lo cierto es que el párrafo IX que complementa ese dispositivo, ordena dejar sin efecto la medida aplicada, esto es el acto de deportación y todas sus consecuencias. Por eso ordena el levantamiento permanente de cualquier impedimento de entrada al país del recurrido, así como la restitución de todos los documentos que acrediten su estatus migratorio de residente permanente. En consecuencia, nada queda en el limbo jurídico. Un juez constitucional dejó sin efecto el acto administrativo y ordenó la restitución de los derechos migratorios del accionante.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. Ahora bien si este Tribunal Constitucional entendiera que la decisión adoptada por el TSA resulta insuficiente para reivindicar el derecho fundamental vulnerado, en virtud de los principios rectores de efectividad y favorabilidad puede este propio Tribunal tomar las medidas necesarias para que la DGM restituya los derechos migratorios del accionante que han sido vulnerados inobservando las garantías constitucionales descritas y explicadas ampliamente en este escrito de contestación.

7. Documentos depositados en el expediente

Los documentos que obran en el expediente de los recursos de revisión que nos ocupan son, entre otros, los siguientes:

1. Carta-comunicación redactada por el procurador general de la República el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), dirigida al director general de Migración, solicitando la cancelación de la residencia de Armando Casciati.
2. Oficio núm. 007534, emitido por la Dirección General de Migración, Ministerio de Interior y Policía el primero (1ro.) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Carta-comunicación redactada por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), dirigida al director general de Migración, solicitando la deportación del nacional italiano Armando Casciati.
4. Declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación, del nacional italiano, Armando Casciati, emitido por la Dirección General de

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Migración, Ministerio de Interior y Policía el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

5. Certificación emitida el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la supervisora de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, indicando que en los libros de entradas de medidas de coerción del año 2013 no existe ningún proceso ni acta de acusación, a cargo de Armando Casciati en esa jurisdicción.

6. Certificación de no antecedentes penales emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Procuraduría General de la República respecto de Armando Casciati.

7. Acto número 49/2015, instrumentado el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de proceso de deportación y declaración de permanencia ilegal del señor Armando Casciati.

8. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo interpuesto por Armando Casciati ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

9. Escrito de solicitud de medida precautoria interpuesta por Armando Casciati ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10. Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Escrito del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

12. Sentencia número 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

13. Escrito del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la cancelación de la residencia permanente del nacional italiano Armando Casciati y su posterior declaración de permanencia ilegal, detención y expulsión, mediante deportación, del territorio nacional por parte de la Dirección General de Migración, por el hecho de encontrarse sometido a un proceso de investigación por explotación sexual comercial y proxenetismo en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, Armando Casciati interpuso una acción constitucional de amparo —ante el Tribunal Superior Administrativo— en procura de una medida garantista en tutela de sus derechos fundamentales a un debido proceso, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la libertad de tránsito, ya que considera que con las actuaciones de referencia le fueron conculcados. En efecto, en el discurrir de su acción de amparo promovió una solicitud de medidas precautorias que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia número 00023-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Luego, a través de la Sentencia núm. 00023-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Armando Casciati y dispuso la suspensión de los efectos del acto que declaró su permanencia ilegal, detención y deportación de República Dominicana.

Inconforme con las decisiones anteriores —la que dispone una medida precautoria y la que acoge la acción de amparo—, la Procuraduría General Administrativa interpuso los recursos de revisión y la solicitud de suspensión que nos ocupan.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional y solicitud de suspensión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo y una (1) solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en razón de que, aunque se trata de sentencias diferentes —una referente a una medida precautoria y otra a la acción de amparo— estas fueron impugnadas mediante recursos distintos y, aparte, solicitada su suspensión.

Por tanto, al recibir ambos recursos y la solicitud de suspensión, el Tribunal abrió los expedientes TC-05-2016-0416, TC-05-2016-0418 y TC-07-2016-0060. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado las sentencias recurridas, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley número 137-11, texto en el cual se establece que “*los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

(...) Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2016-0416, TC-05-2016-0418 y TC-07-2016-0060, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de las sentencias —en ocasión de una medida precautoria y una acción de amparo—

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas a través de los mismos, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupan son admisibles por los siguientes motivos:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

- c. Así, considerando que el objetivo de los recursos de revisión que nos ocupan radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan las sentencias rendidas en materia precautoria y de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirlas debe iniciar con el conocimiento o notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00023-2014, que dispone medidas cautelares, fue dictada el 15 de diciembre de 2014 y recibida por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), conforme certifica la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, el recurso contra la misma fue interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), es decir, antes de que se produjera el acto procesal —notificación— a partir del cual se empezaría a computar el plazo para recurrir, motivo por el cual se impone reconocer que la citada acción recursiva se realizó conforme a lo presupuestado en el artículo 95 de la Ley número 137-11.

e. En cuanto a la Sentencia núm. 00023-2015, dictada el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se resuelve la acción constitucional de amparo, es preciso indicar que la misma fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, parte recurrente, el primero (1ro.) de abril de dos mil quince (2015), conforme certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; no obstante, al igual que con la sentencia anterior, esta fue recurrida con anterioridad a la fecha en que fue comunicada formalmente, a saber, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), razones por las que también el recurso ejercido contra la misma cumple con el requisito establecido en el citado artículo 95.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015); 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que nos permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de nuestro criterio en cuanto a las vías de recurso en contra de sentencias que disponen medidas precautorias en el discurrir de una acción de amparo. También, continuar con el desarrollo interpretativo de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, antes indicada, sobre la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados.

12. Sobre el escrito de adendum al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia número 00023-2015

El quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la Dirección General de Migración depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo un adendum al recurso de revisión contra la Sentencia número 00023-2015, mediante el cual procura que se acojan sus pretensiones y se disponga la revocación de la citada sentencia de amparo.

Sobre lo anterior, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el presente caso —como ya hemos indicado—, una de las sentencias impugnadas es la marcada con el número 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Armando Casciati contra la Dirección General de Migración y el Ministerio de Interior y Policía.

b. En tal sentido, si bien es cierto que la Dirección General de Migración fue un litisconsorte pasivo —accionado— en la acción de amparo ventilada ante el tribunal *a-quo*, también es cierto que los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos únicamente por la Procuraduría General Administrativa, lo cual denota que cualquier pretensión que dicha parte —la Dirección General de Migración— quiera exteriorizar en contra de dicha sentencia y en ocasión del presente recurso, debe hacerla conforme a los mecanismos procesales instituidos en la ley a tales fines.

c. Al respecto, conviene recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó su reglamento jurisdiccional del Tribunal el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En sus artículos 19, 20, 21 y 22, dicho reglamento consagra la posibilidad de que una persona ajena al proceso o procedimiento constitucional ventilado ante el Tribunal Constitucional pueda participar en el mismo mediante la intervención —al igual como sucede en los procesos ordinarios—. El contenido de tales textos es el siguiente:

Artículo 19. Interviniente: *El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realiza mediante escrito, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendario.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

Artículo 21. Comunicación de la intervención: En la acción directa de inconstitucionalidad, el presidente del Tribunal comunicará el escrito del interviniente al accionante, a la autoridad de la cual emane la norma y al procurador general de la República.

El escrito de intervención será comunicado a las partes por el secretario del tribunal en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones constitucionales de sentencias de amparo y, eventualmente, en las demandas de medidas cautelares.

Artículo 22. Escritos de réplica: El escrito de intervención podrá ser objeto de réplica(s), que debe(n) ser depositada(s) en la Secretaría del Tribunal en los siguientes plazos:

En las acciones directas de inconstitucionalidad y los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los recursos constitucionales de revisión de sentencias de amparo, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

d. En efecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), fijó su criterio en cuanto a las condiciones de admisibilidad de las intervenciones voluntarias, indicando al respecto:

La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.

Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.

e. Por tanto, habida cuenta de que la Dirección General de Migración ha depositado un escrito bajo la nomenclatura de “adendum” al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia número 00023-2015, para solicitar su revocación, resulta

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno que el Tribunal le confiera el verdadero alcance jurídico al mismo, esto es, el de una intervención voluntaria.

f. Así, habiéndose constatado que en la especie la referida intervención ha sido ejercida conforme a los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, ha lugar a declarar su admisibilidad respecto a la forma y reservar su conocimiento en cuanto al fondo, a fin de que sea decidida conjuntamente con los recursos de revisión que nos ocupan. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. Sobre el fondo de los recursos de revisión

Verificada la admisibilidad de los recursos, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo, realiza las siguientes precisiones:

a. La Procuraduría General Administrativa, inconforme con las sentencias números 00023-2014 —que dispone medidas precautorias— y 00023-2015 —que acoge la acción de amparo—, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procura su revocación considerando que el tribunal de amparo, para disponer medidas precautorias concedió al recurrido —entonces accionante— lo que pretendía con el fondo de su acción de amparo. Asimismo, porque al acogerse la indicada acción se violó la Constitución, especialmente, en lo correspondiente a las facultades que tiene el Poder Ejecutivo —en materia migratoria y de seguridad interna del Estado— para deportar extranjeros.

b. Por su lado, la interviniente voluntaria, Dirección General de Migración (DGM), se suma a la pretensión de revocación de la parte recurrente argumentando que se le ha violado el derecho fundamental a un debido proceso

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ley, ya que la suspensión indefinida de una decisión de la autoridad migratoria debe hacerse mediante un proceso ordinario —contencioso administrativo— no de amparo, bajo el fundamento de la Ley número 285-04, General de Migración y su reglamento de aplicación número 631-11.

c. El recurrido, Armando Casciati, contrario a lo que plantea la recurrente en revisión y la interviniente voluntaria, defiende las decisiones del tribunal de amparo indicando que estas no desconocen las facultades del Poder Ejecutivo ni contradicen los precedentes del Tribunal Constitucional. De igual modo, afirma que ellas se encuentran debidamente motivadas y no son inejecutables por el simple hecho de que el acto administrativo —de deportación— cuyos efectos fueron suspendidos, en efecto, fue ejecutado.

d. En efecto, conviene iniciar recordando que, mediante la Sentencia número 00023-2014, del 15 de diciembre de 2014, el tribunal *a-quo* ordenó a título de medida precautoria la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual la Dirección General de Migración (DGM) declaró la permanencia ilegal, autorizó la detención y dispuso la deportación del nacional italiano Armando Casciati.

e. Los términos del artículo 86 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen que:

Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Párrafo I.- Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Párrafo II.- Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III.- Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

f. Al respecto, es necesario recalcar el contenido de la Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en el sentido de que

d) El artículo 86 de la Ley núm. 137-11, faculta a que en ocasión de una acción de amparo, se ordenen medidas precautorias a los fines de que, en lo que se resuelve la acción principal, el tribunal pueda otorgar medidas urgentes a los fines de asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. Tales medidas encuadrarían en las que pudieran salvaguardar el derecho que supuestamente había sido vulnerado en la especie (...).

e) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

g. En efecto, el legislador, en el párrafo III del artículo 86, ha previsto que las decisiones rendidas en ocasión de una medida precautoria —dado su carácter eminentemente provisional y el vínculo existente entre lo ordenado a través de ellas con lo principal— deben recurrirse conjuntamente con la sentencia dictada en ocasión de la acción de amparo; es decir, que una decisión pronunciada con fines precautorios tiene que aguardar a que se produzca una decisión definitiva sobre la acción de amparo para ser impugnada, pues una sentencia de esta naturaleza no puede —ni debe— recurrirse inmediata e individualmente, sino de manera diferida conjuntamente con la sentencia de amparo.

h. Por consiguiente, lo jurídicamente prudente es que el Tribunal Constitucional —dadas las particularidades de la especie— se disponga a valorar las pretensiones del recurso de revisión dirigido contra la Sentencia número 00023-2014 —decisión que dispuso medidas precautorias—, conjuntamente con las correspondientes al recurso de revisión de la Sentencia número 00023-2015, atendiendo a que lo precautorio corre con la suerte de lo principal, máxime a que, en la especie, la finalidad de ambas acciones era similar.

i. Mediante la Sentencia número 00023-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), el tribunal a-quo, en primer lugar, rechazó el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva¹, que le fue planteado, considerando que

¹ Establecido en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, que reza: “**Causas de inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)”.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.

j. Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la admisibilidad de la acción de amparo no fue el correcto, toda vez que la idoneidad y efectividad de la otra vía son cuestiones que el juez puede —y de hecho, debe— valorar al momento de verificar la admisibilidad de la acción de amparo, sin tener que analizar cuestiones relativas al fondo del conflicto que le ha sido presentado.

k. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.²

l. El criterio anterior paulatinamente se ha ido acrecentando mediante la doctrina jurisprudencial de este colegiado, en el sentido de que:

[s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado

² Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*³

m. Es decir que, en efecto, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, para conjugarse debe reunir los siguientes requisitos: a) que exista otra vía judicial, b) que esa vía sea efectiva y c) que sea idónea para la protección del derecho fundamental invocado, toda vez que esta causal “está condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que exista en el sistema jurídico y *que ella pueda resultar tan efectiva como la propia acción de amparo*”.⁴

n. El tratamiento anterior también se le ha dado a la cuestión de referencia en el marco del derecho interamericano, tal y como manifestó el Tribunal Constitucional al enfatizar que:

[e]n lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.” Esto para decir, que si bien

³ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) y Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias.” Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.⁵

o. En el presente caso, la acción de amparo fue ejercida por Armando Casciati con la finalidad de que se dejara sin efecto jurídico alguno la medida adoptada por la Dirección General de Migración (DGM), mediante el Oficio número 007534, del 1 de julio de 2014, consistente en la cancelación de su residencia permanente en República Dominicana y del acto administrativo de declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación emitido por dicha autoridad pública el 25 de julio de 2014.

p. Al respecto, es conveniente subrayar que en la Sentencia TC/0538/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), con relación a un caso ligado a la presente causa, este tribunal constitucional aclaró que:

(...) [C]onforme a las disposiciones de la Ley número 285-04, General de Migración, la Dirección de Migración, tiene entre sus funciones, la de hacer efectiva la no admisión, la deportación o la expulsión de un extranjero, ordenada por autoridad competente. En efecto, amparada en los principios de soberanía y de seguridad pública y del Estado, la ley faculta al Estado dominicano a no admitir en su territorio a extranjeros que hayan sido objeto de deportación o expulsión, o que no cuenten con autorización de reingreso.

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De hecho, la concesión de una visa o de una residencia no suponen la admisión incondicional al territorio dominicano, pudiendo los mismos ser revocados por las autoridades migratorias en los casos previstos en la propia ley, especialmente, aquellos relativos a la no admisión, a la deportación y a la expulsión.

Respecto de la expulsión, ésta consiste en un acto administrativo que dicta el Ministro de Interior y Policía, a través de la Dirección de Migración, órgano que, además, se encarga de ejecutarla. La expulsión procede en los casos que, de manera expresa, dispone la referida ley núm. 285-04, en su artículo 122, y debe realizarse respetando, en todo caso, los derechos humanos del afectado. Previo al dictado de ese acto, la Dirección General de Migración retira al extranjero los documentos que le acreditan su status migratorio en el país, y que le hubieren sido otorgados por las autoridades nacionales competentes. Lo antes expuesto debe agotarse siempre mediante la emisión de un acto administrativo debidamente motivado, respetando el debido proceso administrativo, a la luz de la Ley número 107-13, así como de las disposiciones que no la contradigan, como las dispuestas en los artículos 140 y siguientes del Decreto núm. 631-11, sobre Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, así como en los artículos 122 y siguientes de la indicada ley núm. 285-04.

Excepcionalmente, en caso de urgencia absoluta, cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública, el Ministerio de Interior y Policía, cuenta, además, con la potestad discrecional de pronunciar la expulsión de un extranjero, obviando los recursos que la ley dispone contra el referido acto administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, para que la no admisión, deportación, o expulsión de un extranjero tenga eficacia, la Administración correspondiente –amparada de todas las herramientas que el legislador dispuso para garantizar la seguridad pública y estatal–, precisa velar por el cumplimiento de un debido proceso, o su actuación puede ser nula de pleno derecho, o anulable.

No obstante, a la luz del artículo 14, párrafo III de la Ley número 107-13, la invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable, lo que significa que aún frente a una nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, declarada como consecuencia de la violación a derechos fundamentales, la Administración tendrá la oportunidad de continuar o iniciar los procedimientos de que se trate, siempre dentro de un marco de respeto a la normativa jurídica vigente.

q. Asimismo, en ocasión de asuntos relativos a la impugnación de los efectos generados por un acto administrativo emitido por la Dirección General de Migración (DGM), en el ejercicio de su facultad de regulación de las políticas migratorias de República Dominicana, este colegiado indicó que:

(...) [E]n ocasión del ejercicio de una facultad legal se pueden cometer violaciones a los derechos humanos; ciertamente que en un caso como el que nos ocupa puede ocurrir que no existan razones que justifiquen la decisión cuestionada, es decir, que el titular de la residencia permanente no haya cometido faltas o que la falta cometida, si fuere el caso, no revista una gravedad suficiente.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.⁶

r. Es decir que, en la especie, el recurrido, Armado Casciati, podía procurar ante el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias, la suspensión —a través de una medida cautelar— de los efectos de los actos administrativos que supuestamente fueron emitidos de manera irregular y afectan sus derechos fundamentales, estos son: a) el acto de cancelación de su residencia permanente y b) el acto de declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación; hasta tanto se verificara —mediante un recurso contencioso administrativo— su legitimidad y razonabilidad, a fin de hacer cesar sus efectos de manera definitiva.

s. Y es que tanto la solicitud de medidas cautelares como la interposición de un recurso contencioso administrativo —procesos instituidos, respectivamente, en los artículos 3 y 7 de la Ley número 13-07, del 5 de febrero de 2007—, contrario argumenta el recurrido y omitió advertir el tribunal *a-quo*, comportan una vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales aquí invocados. Así, por ejemplo, la idoneidad y efectividad de esta vía es incontrovertible de cara a la materialización del efecto buscado, el

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0128/14, del uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es, en principio, la suspensión y, luego, el cese definitivo de los efectos jurídicos generados por los actos administrativos violatorios, según se alega, del derecho fundamental a un debido proceso, libertad de tránsito, dignidad humana e integridad personal, a los fines de que el recurrido, Armando Casciati, pueda reingresar al territorio dominicano.

t. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, del 1 de julio de 2014, el Tribunal indicó:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

u. Lo anterior es así, ya que la acción de amparo —al comportar un proceso de carácter sumario— impide la sustanciación de una instrucción del proceso en la cual se pueda examinar el tema objeto de debate —la legitimidad del proceder asumido por la Dirección General de Migración para disponer la cancelación y deportación de un extranjero residente confrontado paralelamente con las facultades que dicho ente posee a tales fines— con el detenimiento y profundidad que amerita, lo cual solamente es posible ante la vía ordinaria de lo contencioso administrativo, pues es allí donde en efecto se ofrecería una tutela judicial efectiva de tales derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En definitiva, las motivaciones desarrolladas precedentemente conducen a acoger los recursos de revisión que nos ocupan, revocar las sentencias objeto de los mismos, dejar sin efecto la medida precautoria adoptada —mediante la Sentencia número 00023-2014— y declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, como lo es el ejercicio del recurso contencioso administrativo y medidas cautelares ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias.

14. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente e interviniente voluntaria, concomitantemente con los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicitaron, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia número 00023-2015, hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por inadmitir la acción de amparo interpuesta por Armando Casciati, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras las sentencias TC/0120/13, de fecha 4 de junio de 2013; TC/0006/14, de fecha 14 de enero de 2014; TC/0073/15, de fecha 24 de abril de 2015; TC/0538/15, de fecha 1 de diciembre de 2015). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo incoados por la Procuraduría General Administrativa, contra las sentencias números 00023-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 00023-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo antes citados y, en consecuencia, **REVOCAR** las sentencias números 00023-2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 00023-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Armando Casciati, por los motivos expuestos.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley No. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General Administrativa; a la parte recurrida, Armando Casciati y a la interviniente voluntaria, Dirección General de Migración (DGM).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que las sentencias números 00023-2014 y 00023-2015, dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), y dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) sean revocadas, y la acción de amparo declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión debe ser acogido, las sentencias emitidas por el tribunal a-quo revocada y la acción de amparo declarada inadmisibles, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2016-0416, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015); 2) Expediente núm. TC-05-2016-0418, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y 3) Expediente núm. TC-07-2016-0060, relativo a la solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).